

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO EL 1 DE AGOSTO DE 2000, AL C. JESÚS MIGUEL FERNÁNDEZ GUERRERO.

#### ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 1 de agosto de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor del C. Jesús Miguel Fernández Guerrero, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Ébano, en el Estado San Luis Potosí, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de otorgamiento (la Concesión).
- II. **Solicitud de Ampliación de Cobertura.** El 8 de junio de 2012, el C. Jesús Miguel Fernández Guerrero presentó escrito en la Secretaría, a través del cual solicitó autorización para ampliar la cobertura de la Concesión, hacia las localidades de Ponciano Arriaga y Pujal Coy, en el Municipio de Ébano, en el Estado de San Luis Potosí (la "Solicitud de Ampliación de Cobertura").

En virtud de lo anterior, el 4 de julio de 2012 la Dirección General Adjunta Normativa de Concesiones y Permisos de la Secretaría, a través del oficio 2.1.203.-3059, remitió la Solicitud de Ampliación de Cobertura a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), a efecto de que dicha Comisión emitiera la opinión técnica en relación a la solicitud que nos ocupa.

Finalmente, el 10 de agosto de 2012 el C. Jesús Miguel Fernández Guerrero presentó en la extinta Comisión escrito a través del cual formuló algunas precisiones a la Solicitud de Ampliación de Cobertura, en apego a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

- III. **Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión.** El 16 de agosto de 2012, mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/0668/12, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión, solicitó a la Unidad de Supervisión y Verificación el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Concesión.
- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.*

- V. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- VI. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- VII. **Dictamen de la Unidad de Cumplimiento.** El 30 de junio de 2016, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03831/2016, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen correspondiente al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Concesión en sentido favorable.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al

concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece como atribución del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, tramitar y evaluar las solicitudes de modificación de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Ampliación de Cobertura.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Ampliación de Cobertura.** El artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 12 de junio de 2013. Por su parte, el artículo Séptimo Transitorio del citado decreto, señaló entre otros aspectos, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarían su trámite ante dicho órgano, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Adicionalmente, se estableció en dicho artículo transitorio que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico a la fecha de integración del Instituto, éste ejercería sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se opusiera a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Considerando lo anterior y la fecha en que la Solicitud de Ampliación de Cobertura fue presentada a la Secretaría, las disposiciones normativas que resultan aplicables para

llevar a cabo el análisis de la citada solicitud y su resolución, se encuentran establecidas en el Decreto de Reforma Constitucional, la Constitución, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, la Concesión y en la Ley Federal de Derechos vigente al momento de presentar la citada solicitud.

La Constitución estableció en el artículo 6o., Apartado B, fracción II que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, entre otros, en condiciones de competencia. Adicionalmente, en su artículo 28 se estableció que el Instituto, como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, tendría como objeto eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos estableció lo siguiente:

*"Artículo 8. La Secretaría autorizará ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas, cuando el concesionario se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión y demás obligaciones a su cargo.*

*La Secretaría analizará y resolverá respecto de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que se integre debidamente la solicitud.*

*La autorización de ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas estará sujeta a los siguientes criterios:*

*I. Las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada deberán ser aledañas a la población concesionada, la que siempre deberá tener un mayor número de habitantes respecto de la población en la que se pretende ampliar la cobertura de la concesión;*

*II. La infraestructura correspondiente a la ampliación deberá utilizar el mismo centro de transmisión y control, y*

*III. En las poblaciones que correspondan a las ampliaciones deberá ofrecerse igual servicio, con las mismas tarifas y, en general, en igualdad de condiciones a los de la plaza concesionada."*

Del contenido del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos se puede colegir que toda ampliación de cobertura, para ser autorizada, tenía que cumplir los siguientes aspectos:

- a) Que el concesionario se encontrara al corriente en el cumplimiento del programa de cobertura previsto en la Concesión y demás obligaciones a su cargo;
- b) Que las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada fueran aledañas a la población concesionada y que dicha población siempre tuviera un mayor número de habitantes respecto a las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación;

- c) Que el concesionario utilizara el centro de transmisión y control empleado en la población concesionada, también en las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación, y
- d) Que el concesionario ofreciera en las poblaciones objeto de la solicitud de ampliación, los mismos servicios y las mismas tarifas que ofreciera en la población concesionada.

Sin embargo, como ya quedó señalado, los artículos 6o., Apartado B, fracción II y 28 la Constitución establecen que el Instituto, como autoridad en materia de competencia en el sector de telecomunicaciones, debe eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia en dicho sector.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto considera que exigir a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) anteriores, sería contrario a la Constitución, pues los mismos podrían representar barreras a la competencia y a la libre concurrencia al generar restricciones de entrada a los concesionarios a nuevas zonas de cobertura geográfica, limitando la oferta de servicios. Por ello, el Pleno del Instituto considera que las fracciones I, II y III del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos han sido superadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual no resultan exigibles a los concesionarios que presenten este tipo de solicitudes.

Con respecto al inciso a), el Pleno considera que el mismo sí debe ser exigido a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, pues el mismo es acorde al Decreto de Reforma Constitucional y no se considera una barrera a la competencia y a la libre concurrencia. Lo anterior es así, debido a que el mismo Decreto de Reforma Constitucional estableció en su artículo Cuarto Transitorio que los concesionarios de telecomunicaciones podrán transitar al modelo de concesión única, mismo que permite prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión técnicamente factible con cobertura nacional, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. En ese tenor, se concluye que el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos es exigible hasta en tanto este Instituto no emita una disposición que lo sustituya o bien dicha disposición sea derogada.

Adicionalmente, la Condición 1.4. "Modificación de cobertura" de la Concesión, señala lo siguiente:

*"1.4. Modificación de cobertura. Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable."*

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia correspondiente al pago de derechos por ampliación al área de cobertura de la red; de conformidad con la normatividad aplicable al momento en que se inició el trámite.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la Solicitud de Ampliación de Cobertura fue presentada el 8 de junio de 2012, resulta importante señalar que la legislación aplicable en materia de derechos se encontraba establecida en el artículo 97 fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2012, el cual señalaba la obligación de pagar los derechos por el estudio, y de ser el caso, por la autorización por ampliación al área de cobertura de la red. Conforme al citado inciso a), el pago por estudio de la solicitud de autorización de ampliación de cobertura debía presentarse con la propia solicitud. Adicionalmente, de acuerdo al referido inciso b), y de ser procedente la ampliación de cobertura solicitada, se debía presentar el pago por la autorización correspondiente.

De esta manera, y tomando en consideración lo establecido por los Artículos 60., Apartado B, fracción II y 28 de la Constitución; Primero y Séptimo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional; 97, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2012; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; así como lo establecido en la Concesión, el Pleno de este Instituto concluye que los requisitos de procedencia que deben ser analizados en la Solicitud de Ampliación de Cobertura son: i) que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas la Concesión, y ii) que acompañe a su solicitud el pago de derechos correspondiente.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Ampliación de Cobertura.** En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Redes, Espectro y Servicios "A", adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión, mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/0668/12 solicitó a la Unidad de Supervisión y Verificación informara si el C. Jesús Miguel Fernández Guerrero, se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Al respecto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03831/2016, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, informó lo siguiente:

"(...)

#### 4. Dictamen

*De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre del concesionario que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:*

- a) De la revisión documental del expediente 02/0413 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Jesús Miguel Fernández Guerrero se desprende que al 30 de junio de 2016, el concesionario se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

(...).”

Derivado de lo anterior, se concluye que el concesionario cumple con el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo.

Por lo que respecta al segundo requisito, relativo a acreditar el pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos para el trámite que nos ocupa, se debe señalar que con la Solicitud de Ampliación de Cobertura se presentó el comprobante de pago de derechos, por concepto de estudio por ampliación al área de cobertura de la red, de conformidad con lo establecido en su momento por el artículo 97 fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Derechos vigente durante el año 2012.

**Cuarto.- Cobro sobre el pago de derechos por diversos trámites presentados antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Derechos vigente para 2016.** El 18 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, mismo que entró en vigor el 1º de enero de 2016. Por virtud de este decreto se derogó, entre otros rubros, la Sección Primera del Capítulo VIII del Título I denominada “Servicios de Telecomunicaciones” con los artículos 91, 93, 94, 94-A, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 105 de la Ley Federal de Derechos. A la vez, ese mismo decreto adicionó, entre otros aspectos, el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones” que comprende los artículos 173, 173-A, 173-B, 174, 174-A, 174-B, 174-C, 174-D, 174-E, 174-F, 174-G, 174-H, 174-I, 174-J, 174-K, 174-L y 174-M.

Derivado de lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, se debe tener en cuenta que el hecho generador de los derechos derivados del estudio y autorización por la ampliación al área de cobertura de la red, se actualizaron al momento de emisión de la presente resolución y que el artículo 97 de la Ley Federal de Derechos, al haber sido derogado, no puede ser aplicado al trámite que nos ocupa.

En este sentido, y como se señaló anteriormente, la Ley Federal de Derechos vigente a partir del 1º de enero de 2016 estableció un nuevo esquema de cobro de derechos mediante el Capítulo IX del Título I denominado “Del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, el cual no consideró un pago por concepto de ampliación al área de cobertura de la red. Esta situación es distinta a la prevista en la Ley Federal de Derechos vigente hasta 2015, que establecía un pago para este tipo de trámites, y que incluía de manera diferenciada los cobros para el estudio y, en su caso, por la autorización por la ampliación al área de cobertura de la red.

Al momento de iniciar el trámite que nos ocupa, el solicitante presentó, de conformidad con la normatividad vigente en ese momento, el comprobante de pago de derechos por el estudio relativo a la Solicitud de Ampliación de Cobertura. Bajo ese tenor, conforme a la normatividad vigente en la fecha en que se emite la presente Resolución, la Ley Federal de Derechos no considera un cobro para el trámite relativo a la ampliación de la cobertura de las redes, por lo que no sería procedente llevar a cabo un cobro por concepto de autorización de la misma.

De esta manera, y con fundamento en los artículos 6º, Apartado B, fracción II y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Derechos vigente durante el año 2012; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; 1, 6, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la Condición 1.4. de la Concesión, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza al C. Jesús Miguel Fernández Guerrero a llevar a cabo la ampliación de cobertura del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 1 de agosto de 2000, para prestar el servicio de televisión restringida en Ébano, en el Estado de San Luis Potosí, hacia las siguientes localidades:

Localidades	Municipio	Estado
Ponciano Arriaga	Ébano	San Luis Potosí
Pujal Coy		

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al C. Jesús Miguel Fernández Guerrero, la autorización para ampliar el área de la cobertura de la red pública de telecomunicaciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización de ampliación de cobertura a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada al interesado.



**CUARTO.-** La presente Resolución no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



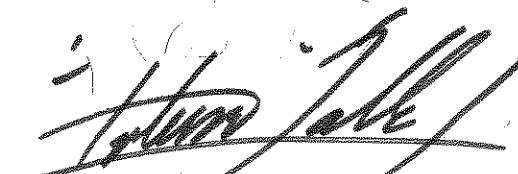
Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Royalo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Royalo.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente respecto al Resolutivo Primero; y voto en contra del Considerando Segundo, en lo referente al artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230817/513.